



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2013

TRASLADO DE EXCEPCIONES

NATURALEZA DEL ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : No. 13001-33-33-011-2013-00004-00
DEMANDANTE : NAYSLAND LUZ PÁEZ MOLINA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTICULO 175¹ DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA), SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN SU CONTESTACIÓN, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.


KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES
SECRETARIA

¹PARÁGRAFO 2. CUANDO SE FORMULEN EXCEPCIONES SE CORRERÁ TRASLADO DE LAS MISMAS POR SECRETARÍA, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

Cartagena de Indias, 25 de Julio de 2013

RECIBIDO 25 JUL 2013



Señor:

JUEZ (11) DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Clase de proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 13-001-33-31-011-2013-00004-00

Demandante: NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

JACKELINE HOWARD PARDO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

RALACIONADO CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: con relación al primer hecho **SI ES CIERTO** que la señora **NAYSLAND PAEZ MOLINA** laboro al servicio del Departamento de Bolívar, de acuerdo a los documentos que reposan en la Hoja de Vida de la demandante dichos documentos suministrados por la secretaria de educación del departamento de Bolívar. Para ser aportados al proceso habiendo sido solicitados por este despacho en el auto admisorio de la demanda en su numeral octavo.

SEGUNDO: con respecto al segundo hecho de la demanda **SI ES CIERTO** que la demandante fue nombrada en provisionalidad por el decreto 350 de 2004 en el cargo 501, grado 10, de acuerdo a los documentos que reposan en la Hoja de Vida de la demandante dichos documentos suministrados por la secretaria de educación del departamento de Bolívar.

TERCERO: con relación a si la demandante fue comisionada para desempeñar funciones de depuración de información mediante resolución N0 1461 de 9 de noviembre de 2005 **SI ES CIERTO**, además de ser **CIERTO** que esta fuere ratificada en fecha 28 de noviembre de 2009, para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**. De acuerdo a los documentos que reposan en la Hoja de Vida de la demandante dichos documentos suministrados por la secretaria de educación del departamento de Bolívar.

CUARTO: también **ES CIERTO** que la demandante fue posesionada al cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 35, según manifiesta el apoderado de la señora **NAYSLAND PAEZ MOLINA** en el hecho cuarto de la demanda, pues los documentos que reposan en la hoja de vida de la demandante suministrados por la secretaria de educación así lo corroboran

QUINTO: con respecto a la razón que fundamenta la declaración de insubsistencia de la señora **NAYSLAND PAEZ MOLINA**, en el hecho quinto de la demanda es **CIERTA** dicha afirmación pues esa es la parte considerativa del decreto 327 de junio 3 de 2012,

SEXTO: relacionado con los hechos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la demanda tenemos que **NO ES CIERTO** todo lo afirmado por el apoderado de la demandante pues a decir verdad tenemos que el empleo denominado auxiliar administrativo código 407 grado 18 (homologado de conformidad con el decreto 891 de 2009 a grado 35) desempeñado por **NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.464.912 hacia parte del plan de vacantes y se le asigno por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil un numero para efectos de su identificación por parte de la entidades y de los ciudadanos en general correspondiéndole el número de OPEC 9277, donde se agruparon 43 empleos a los cuales se les digito la fecha de provisión de cada uno de los funcionarios vinculados en dichos cargos.

Como podemos observar dentro del escrito presentado por el doctor FRANCISCO TURIZO ESPITIA, apoderado de la señora NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA, específicamente en el hecho 6 manifiesta que el empleo auxiliar administrativo código 407 grado 18(homologado de conformidad con el decreto 891 de 2009 a grado 35). Desempeñado por su poderdante no podía ser parte la OPEC 9277, toda vez que dichos empleos fueron ofertados para la ciudad de Cartagena y la susodicha había sido nombrada para una institución educativa del municipio de santa catalina, razón por la cual su empleo debía ser parte de la OPEC 51874, la cual especifica la ubicación geográfica de cada empleo en los distintos municipios del Departamento de Bolívar.

Al respecto podemos informar que la señora, NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA, fue vinculada a la gobernación de Bolívar secretaria de educación. Mediante decreto No 350 del 1 de junio de 2004, posesionada el 7 de junio de 2004 con cargo al sistema general de participación en el empleo CORDINADOR código 501 grado 10 asignada la planta de cargos de la secretaria de educación y cultura en la institución educativa técnica agropecuaria y sostenible Felipe Santiago escobar, del municipio de santa catalina.

Posteriormente mediante el decreto 964 de 20 de septiembre de 2006 fue asignada auxiliar administrativo código 407 grado 18 (homologado de conformidad con el decreto 891 de 2009 a grado 35), para desempeñar funciones en la planta central de la secretaria de educación y cultura específicamente en el CENIEB, lo cual le fue comunicado por el coordinador de la unidad administrativa y laboral mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2006.

Lo anterior indica que la funcionara NAYSLAND PAEZ DE MOLINA fue trasladada de santa catalina a la planta central de la secretaria de educación ubicada en la ciudad de Cartagena.

Si observamos los empleos ofertados en la OPEC 51874 se puede apreciar que la CNSC oferto 6 empleos en el grupo 1 y ocho empleos en el grupo 2 cuya fecha de vinculación de quienes lo venían desempeñando se detalla así:

GRUPO:	FECHA DE VINCULACION	MUNICIPIO
I	13 de julio de 2004	Margarita
I	10 de febrero de 2002	Turbaco
I	21 de abril de 2008	Santa Catalina
I	7 de junio 2004	Turbaco
I	25 de mayo 2005	
I	18 de febrero 2002	Margarita
II	04 de mayo 1998	Margarita
II	25 de agosto de 1987	El Peñón
II	24 de abril de 1996	Achi
II	13 de mayo de 1997	Santa Catalina
II	10 de septiembre de 1980	San Jacinto
II	2 de diciembre de 1993	Margarita
II	5 de agosto de 1998	Talaigua Nuevo
II	4 de noviembre de 1999	Mompox

De la información detallada en el cuadro anterior se puede concluir que los empleos ubicados en el municipio de santa catalina tanto del grupo 1 como del grupo dos no coinciden con la fecha de posesión de la señora NAYSLAN LUZ PAEZ MOLINA lo que indica con claridad que el cargo por ella desempeñado no fue ofertado en la OPEC 51874 sino en la 9277 donde si realmente se ofertaron 43 empleos dentro de los cuales se incluye el empleo ocupado por la señora PAEZ, como se denota en su fecha de vinculación.

SEPTIMO: a la afirmación del apoderado de la demandante en el hecho octavo de la demanda debemos decir que NO ES CIERTO teniendo como razones lo expuesto en hechos anteriores y si según este la actuación se tornó arbitraria e injusta es una especulación que deberá probarse dentro del proceso con el fundamento legal pertinente.

OCTAVO: con relaciónal hecho noveno de la demanda debemos decir que NO ES CIERTO y que hemos sustentado lo dicho acerca de este punto, (cargos ofertados por la OPEC 9277). En El Pronunciamiento De Los Hechos Sexto Y Séptimo.

NOVENO: con relación al hecho decimo narrado por el apoderado de la demándate, debemos decir que **NO ES CIERTO** teniendo en cuenta que la señora, NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA, fue vinculada a la gobernación de Bolívar secretaria de educación. Mediante decreto No 350 del 1 de junio de 2004, posesionada el 7 de junio de 2004 con cargo al sistema general de participación en el empleo CORDINADOR código 501 grado 10 asignada la planta de cargos de la secretaria de educación y cultura en la institución educativa técnica agropecuaria y sostenible Felipe Santiago escobar, del municipio de santa catalina.

Posteriormente mediante el decreto 964 de 20 de septiembre de 2006 fue asignada auxiliar administrativo código 407 grado 18 (homologado de conformidad con el decreto 891 de 2009 a grado 35), para desempeñar funciones en la planta central de la secretaria de educación y cultura específicamente en el CENIEB, lo cual le fue comunicado por el coordinador de la unidad administrativa y laboral mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2006.

Lo anterior indica que la funcionara NAYSLAND PAEZ DE MOLINA fue trasladada de santa catalina a la planta central de la secretaria de educación ubicada en la ciudad de Cartagena.

DECIMO: con relación al hecho ONCE De La demanda debemos decir que debe probarse dentro del proceso aunque debemos decir que la asignación de cargos estuvo ajustada al procedimiento legal dado que la comisión nacional del servicio civil en aplicación del proceso de selección, con base en los resultados obtenidos por los participantes expidió la resolución No. 1366 de 20 de Abril de 2012, por la cual se conforma una lista de elegibles para proveer empleos de la gobernación de Bolívar convocado atreves de la aplicación IV cuya firmeza fue publicada el 29 de mayo de 2012 en la página web de la CNSC y el artículo 6to de la citada resolución se conformó la lista de elegibles para el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 18 (homologado de conformidad con el decreto 891 de 2009 a grado 35).

ONCE: con relación al hecho décimo segundo de la demanda narrado por el apoderado del demandante debemos decir que **NO ES CIERTO** la resolución No. 327 de 13 de junio de 2012 está ajustada al marco legal y constitucional, por lo que su expedición es correcto y ajustada a derecho las especulaciones y posteriores pretensiones manifestadas por el apoderado del demandante deberán probarse dentro del proceso.

DOCE: en cuanto a lo dicho en el hecho **TRECE** de la demanda por el apoderado del demandante no me consta que se haya causado perjuicios a la señora NAYSLAND PAEZ MOLINA todos los actos administrativos que aquí se demandan se ajustan a derecho y las declaraciones de insubsistencia hecha por la Gobernación de Bolívar estén debidamente soportadas.

TRECE: con relación al hecho al hecho catorce de la demanda narrado por el apoderado de la demanda si bien es cierto se realizó audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad esta no surtió el efecto deseado dado que no solo el departamento de Bolívar por medio de su apoderado carecía de ánimo conciliatorio sino también el apoderado del demandante tal como lo expresa el numeral tercero de la constancia de la conciliación aportada al escrito donde claramente dice: "imposibilidad de llegar un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio entre las parte", además me ratifico en que no es viable conciliar, toda vez que el acto administrativo de desvinculación de la señora NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA se ajusta a los preceptos legales y específicamente en

cumplimiento de una lista de elegibles producto de un concurso de méritos del cargo desempeñado por la citada señora emanada de la CNSC.

RELACIONADO CON LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

Con relación a las pretensiones de la demanda debemos decir que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que el apoderado de la demandante está solicitando se declare la nulidad del acto administrativo consistente en DECRETO 327 DE 2012 por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA para esto me baso en que el decreto fue expedido de acuerdo a las normas legales y constitucionales, está debidamente motivado y además la parte demandante no logra probar lo afirmado en la demanda.

Además, me opongo a un restablecimiento del derecho, consistente en ordenar el reintegro de la señora NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA a la planta de personal del Departamento de Bolívar, toda vez que la desvinculación de la demandante se ajusta a derecho tal como se ha dicho en la oposición a los hechos.

No cabe lugar al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sáciales, bonificaciones de ley, vacaciones o ningún otra acreencia de carácter laboral dado que las desvinculación de la señora NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA se dio en legal forma.

Por la anterior me ratifico en considerar mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL COBRO DE LO NO DEBIDO

Presento como excepción la inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido toda vez que el Departamento de Bolívar no está obligado a responder por lo pretendido en la demanda dado que el decreto 327 DE 2012 por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA se expidió en legal forma y fue correctamente motivado, de allí deriva que no se pueden pretender el pago de conceptos laborales que no se han causado debido a que todas la actuaciones del departamento han estado ajustadas a derecho.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En ejercicio de la función constitucional de administración de la carrera administrativa, la CNSC profirió la convocatoria 001 de 2005, convocando a concurso publico los empleos de carrera administrativa que a la fecha se encontraban provistos con nombramientos provisional o por encargo que conformaban los planes de vacantes de las entidades a quienes

aplica la ley 909 de 2004 y que se reportaron para integrar la oferta pública de empleos de concurso OPEC.

La gobernación de Bolívar remitió a la CNSC el plan de vacantes contenido en decreto No. 512 de septiembre 15 de 2005, modificado por el decreto No. 65 de febrero de 27 de 2006, para que hicieran parte de la OPEC de esta entidad y fueran convocados para su provisión definitiva en la convocatoria no 001 de 2005.

el empleo denominado auxiliar administrativo código 407 grado 18 (homologado de conformidad con el decreto 891 de 2009 a grado 35) desempeñado por **NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.464.912 hacia parte del plan de vacantes y se le asigno por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil un numero para efectos de su identificación por parte de la entidades y de los ciudadanos en general correspondiéndole el número de OPEC 9277, donde se agruparon 43 empleos a los cuales se les digito la fecha de provisión de cada uno de los funcionarios vinculados en dichos cargos.

Como podemos observar dentro del escrito presentado por el doctor FRANCISCO TURIZO ESPITIA, apoderado de la señora NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA, específicamente en el hecho 6 manifiesta que el empleo auxiliar administrativo código 407 grado 18 (homologado de conformidad con el decreto 891 de 2009 a grado 35). Desempeñado por su poderdante no podía ser parte la OPEC 9277, toda vez que dichos empleos fueron ofertados para la ciudad de Cartagena y la susodicha había sido nombrada para una institución educativa del municipio de santa catalina, razón por la cual su empleo debía ser parte de la OPEC 51874, la cual especifica la ubicación geográfica de cada empleo en los distintos municipios del Departamento de Bolívar.

Al respecto podemos informar que la señora, NAYSLAND LUZ PAEZ MOLINA, fue vinculada a la gobernación de Bolívar secretaria de educación. Mediante decreto No 350 del 1 de junio de 2004, posesionada el 7 de junio de 2004 con cargo al sistema general de participación en el empleo CORDINADOR código 501 grado 10 asignada la planta de cargos de la secretaria de educación y cultura en la institución educativa técnica agropecuaria y sostenible Felipe Santiago escobar, del municipio de santa catalina.

Posteriormente mediante el decreto 964 de 20 de septiembre de 2006 fue asignada auxiliar administrativo código 407 grado 18 (homologado de conformidad con el decreto 891 de 2009 a grado 35), para desempeñar funciones en la planta central de la secretaria de educación y cultura específicamente en el CENIEB, lo cual le fue comunicado por el coordinador de la unidad administrativa y laboral mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2006.

Lo anterior indica que la funcionara NAYSLAND PAEZ DE MOLINA fue trasladada de santa catalina a la planta central de la secretaria de educación ubicada en la ciudad de Cartagena.

Si observamos los empleos ofertados en la OPEC 51874 se puede apreciar que la CNSC oferto 6 empleos en el grupo 1 y ocho empleos en el grupo 2 cuya fecha de vinculación de quienes lo venían desempeñando se detalla así:

GRUPO:	FECHA DE VINCULACION	MUNICIPIO
I	13 de julio de 2004	Margarita
I	10 de febrero de 2002	Turbaco
I	21 de abril de 2008	Santa Catalina
I	7 de junio 2004	Turbaco
I	25 de mayo 2005	
I	18 de febrero 2002	Margarita
II	04 de mayo 1998	Margarita
II	25 de agosto de 1987	El Peñón
II	24 de abril de 1996	Achi
II	13 de mayo de 1997	Santa Catalina
II	10 de septiembre de 1980	San Jacinto
II	2 de diciembre de 1993	Margarita
II	5 de agosto de 1998	Talaigua Nuevo
II	4 de noviembre de 1999	Mompox

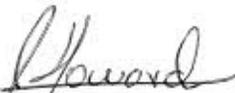
De la información detallada en el cuadro anterior se puede concluir que los empleos ubicados en el municipio de santa catalina tanto del grupo 1 como del grupo dos no coinciden con la fecha de posesión de la señora NAYSLAN LUZ PAEZ MOLINA lo que indica con claridad que el cargo por ella desempeñado no fue ofertado en la OPEC 51874 sino en la 9277 donde si realmente se ofertaron 43 empleos dentro de los cuales se incluye el empleo ocupado por la señora PAEZ, como se denota en su fecha de vinculación.

Por tal motivo la comisión nacional del servicio civil en aplicación del proceso de selección, con base en los resultados obtenidos por los participantes expidió la resolución No. 1366 de 20 de Abril de 2012, por la cual se conforma una lista de elegibles para proveer empleos de la gobernación de Bolívar convocado atreves de la aplicación IV cuya firmeza fue publicada el 29 de mayo de 2012 en la página web de la CNSC y el artículo 6to de la citada resolución se conformó la lista de elegibles para el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 18 (homologado de conformidad con el decreto 891 de 2009 a grado 35).

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las normas legales la gobernación de Bolívar a través del despacho del gobernador procedió a expedir el decreto No. 327 del 13 de junio del 2012 en el cual se declara insubsistente el nombramiento provisional realizado a la demandante, en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 18 de la planta global de los cargos de la gobernación de Bolívar adscrita a la secretaria de talento humano y asignada a la secretaria de educación y cultura. De igual manera se nombra en periodo de prueba a DIOSELINA JULIO CASTRO, quien ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles conformada en el artículo sexto de la resolución No 366 de abril de 2012 proferida por CNSC en el empleo auxiliar administrativo código 407 grado 18 de la planta global de cargos de la Gobernación de Bolívar adscrita a la

secretaria de talento humano y asignada a la secretaria de educación y cultura.

Atentamente,



JACKELINE HOWARD PARDO
C.C. 40.989.998 De San Andres